

Caral Octubre 14/901
Falleció Peumbe 23 de 1904

515



NCIARIA DE LIMA



MONITORIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º 1511 CELDA N.º 7

Manuel Muchiri

Delito Homicidio

Pena Doce años

Comienza la condena el 13 de Julio de 1891

Termina la condena el 13 de Julio de 1903 - 1902
Futunel Lima (1903)

EL SECRETARIO



Manuel Muchin
Manuel Lafore escribano adscrito al
Juzgado del Crimen del Sr. Juez Doctor
Don Rosendo Badami.

416

Certifico que en la causa seguida de oficio
contra Manuel Muchin por homicidio se encuen-
tran las sentencias cuyo tenor son como siguen
- Vistos y considerando Primero: que en la maña-
na del diez de Junio ultimo los chinos Manuel
Muchin y Francisco Ayllon se desafiaron para dar-
se de trompadas (fojas tres cuatro y siete vuelta)
Segundo: que habiendo estado presente Doña Edu-
vigas Villalta cuando los mencionados chinos se
desafiaron y se dirijeron hacia el campo para lle-
var a cabo su desafio tubo deseos de presenciar
lo que pasara razon por la que siguió a Muchin y a
Ayllon (fojas siete vuelta) Tercero: que con la Villalta
fueron tambien Teresa Bolivar y Antonia Boza a
quienes la primera les contó lo que habia presen-
ciado y las invitó a ir con ella (fojas siete vuelta
nueve vuelta y diez vuelta) Cuarto: que siguiendo es-
tas mujeres a Muchin y a Ayllon hasta el se-
gundo potrero de la chacara Cabera vieron desde
una tapia que Muchin pasó a un tercer potrero
y que al tratar de hacer Ayllon lo mismo y cuan-
do para ello iba a bajar de la tapia aquel le
dió un golpe del cual lo derribó al suelo (fojas siete
vuelta nueve vuelta y diez vuelta) Quinto: que Meu-

chin en el acto sin darle tiempo a levantarse con-
tinuo dandole golpes en la cabeza con una pi-
dra a su contrario por lo que las testigos corrie-
ron en el acto hacia los chinos con el objeto de
favorecer a Chyllon (fojas seis siete vuelta nueve
vuelta diez vuelta y once) Sexto: que al hacer es-
to encontraron a Don Sebastián Rossi y Don
Celeo Bouncer quienes las acompañaron y
veron tambien que estando Chyllon caido en
el suelo le daba el acusado de golpes en la
cabeza con una piedra (fojas seis siete vuelta
nueve vuelta diez vuelta y once) Setimo: que
habiendo logrado separarlos entre todos lle-
varon a ambos chinos y los entregaron a la
policia (fojas una tres seis vuelta y las ya
citadas) Octavo: que remitido Chyllon al
hospital "Das de Mayo" falleció horas despues
a consecuencia de los malos tratamientos que le in-
firió el ~~accusado~~ (fojas una dos y quince) No-
vemo: que Muchin no niega haber infirido
al ~~accusado~~ las lesiones que le ocasionaron
la muerte pero se exculpa alegando que
comensaron a darse de trompadas y que
como Chyllon le diese con una piedra en
la mano él tomó otra y le infirió esas
lesiones (fojas tres) Decimo: que con las depo-
siciones citadas está plenamente probada
la falsedad de la afirmación de Muchin
(fojas siete vuelta nueve vuelta y diez vuel-
ta) Undecimo: que además es enjuiciado por



ha pretendido siquiera producir prueba alguna en su favor. Duodécimo: que además de las citadas declaraciones resulta que el enjuiciado en los primeros momentos de ser aprehendido dijo que había procedido del modo que lo había hecho por castigar a Ayllon por que años atrás su paisano lo maltrataba y aun lo robaba. Decimotercero: que está pues plenamente probado que Manuel Muchin es autor responsable del delito que se juzga. Decimocuarto que este delito es el comprendido en el inciso segundo del artículo doscientos treinta y dos del Código Penal pues el acusado procedió a traición y sobre seguro. Decimo quinto: que no puede decirse que el caso de que se trata es el de un duelo pues este supone un combate de condiciones dadas y tal combate no ha habido entre Ayllon y Muchin desde que este cuando aquel iba al lugar del despacho lo atacó intempestivamente, ^{y lo lesionó} sin darle lugar a que este se defendiera siendo esto precisamente lo que hace calificado el homicidio de que se trata y excluye toda idea de duelo que supone combate legal. Decimosexto: que el enjuiciado asegura que fue provocado por Ayllon al extremo de hacerle perder la cabeza (fajas tres y veintinueve). Decimoséptimo: que no ha sido posible llegar a saber si medió tal provocación de parte del occiso por no haberse podido con

seguir ningún testigo presencial pero puede
muy bien haber sido cierta esa provocación
y que ella halla colocado a Meuchin
bajo la influencia de una impresión tan
^{violenta} que le produjera arrebatos de obsesión

Decimooctavo: que en caso de duda se
debe estar a lo favorable al reo y por lo
tanto es necesario estimar en el presente
caso que concurre en favor de Meuchin la
circunstancia atenuante de que se ocupan
los incisos cuarto y octavo del artículo
novenos del Código Penal. Decimonono:

que conforme a lo dispuesto en el artículo
cincuenta y ocho del mismo Código
cuando concurren circunstancias atenuantes
en un homicidio al cual señala
la ley pena de muerte esta debe convertirse
en cuarto grado de penitencia.
Por estos fundamentos y demas que
aparecen de autos y de conformidad
en parte con lo dictaminado por el
Agente Fiscal. Fallo que debo declarar
y declarar que Manuel Meuchin es autor
responsable del homicidio de Francisco
Cyllon verificado a traición y sobre seguro pero
perjurando en favor del acusado
circunstancias atenuantes
y en consecuencia condeno a Manuel
Meuchin a la pena de penitencia



ria en cuarto grado termino maximo o sea a quince años de dicha pena con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal la que comensará a contar se desde la fecha. Y por esta mi sentencia que se consultará al Tribunal Superior si no se apela de ella en el termino que designa la ley definitivamente juzgado en primera instancia a nombre de la Nación así lo pronuncio mando y firmo. Lima Setiembre diez y seis de mil ochocientos noventa y uno. Reverendo Doctores = Dio pronuncio y firmo la sentencia que antecede el Señor Juez que la suscribe siendo testigos Don Isaac Moreno y Don Eugenio Boza de que doy fe = Manuel Lafont = Lima nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y uno = Vistos con lo expuesto por el Señor Fiscal y atendiendo a que las circunstancias que precedieron y concurrieron a la perpetración del delito reviste en el hecho criminal de caracter de homicidio simple revocaron la sentencia de fajas treinta y una vuelta fecha diez y seis de Setiembre último, imponieron a Manuel Muchin la pena de penitenciaría en tercer grado termino maximo o sea doce años de la misma con sus accesorias la que se contará desde el mes de Julio del año en curso, y los

devolvieron = Jaredes = Corzo = Quiroga = Sola
rey = Puente Arnas = Se publico conforme
a ley de que certifico = Luis Deluchin = La
ma Noviembre veinte de mil ochocientos
noventa y uno = Virtus de conformidad con
el dictamen del Señor Fiscal, declararon
no haber nulidad en la sentencia de vis-
ta de fosas cuarenta en fecha nueve de
Octubre ultimo que revocando la de prime-
ra instancia de fosas treinta y una vuelta
en fecha diez y seis de Setiembre del pre-
sente año impone a Manuel Muchin la
pena de penitenciaria en tercer grado
termino maximo o sea doce años de
dicha pena con sus accesorias la que
comenzara a contarse desde el tres
de Julio del presente año y los devol-
vieron = Sanchez = Alvarez = Loayza = Ga-
lindo = Velez = Se publico conforme a
ley de que certifico = Juan B Lama
Filiacion de Manuel Muchin.

Natural de la China, religion Con-
fucio, soltero, de cuarenta y cinco años,
sin instruccion, albanil, estatura un
metro sesenta y dos centimetros, cas-
ta asiatico, cara aguileña, pelo negro
lacio, frente regular, cejas idem,
ojos pardos, nariz chata, boca regu-
lar, labios vigote, barba regular, ve-
nales un pequeño lunar en el costado



do derechos de la nariz = Entre líneas = y lo
lesionó = violenta = Enmendado = occiso = acusado =
vale = Fictado = pero = No vale

Concuerda con sus originales a que en ca
so necesario me remita, y que corren en los de su ma
teria. Lima a Noviembre veintiseis de mil ochocientos
noventa y uno

7^o B^o
[Signature]

Mamuel Lafre

Copiado a fojas 348 del Libro 3.º de Sentencias

17

Libro IV Laguna N.º 30